

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Junio de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en Madrid el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas

las provincias de la Monarquía el día 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el día 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernacion.

#### CIRCULAR.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolucion de las últimas Córtes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formacion del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad

electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan si quiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su día acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la eleccion, ó que den lugar al ejercicio de la accion pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administracion suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponia seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atencion de V. S. para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea ántes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de accion, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades

y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del *Boletín oficial*, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la eleccion. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 días ántes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelacion, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto ántes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se desig-



nen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será también que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, ántes que verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la sección de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votación bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciación de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redacción se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si la mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningún caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algún obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algún distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripción por falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitución por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho días siguientes, esto es, ántes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designación de sus Compromisarios; que 15 días ántes de la elección, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho días anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la elección de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31

de Agosto á más tardar, puesto que la elección de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La escitación de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sanción penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coacción, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningún caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargar á V. S. que llame la atención del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el tít. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Gaceta del 22 de Junio de 1881.*

Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de La Cañiza decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Cañiza, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en los cargos siguientes: que á pesar de estar señalado el jueves de cada semana para celebrar las sesiones, tuvieron estas lugar en distintos días con infracción del art. 57 de la ley, tratándose en ellas aun de los asuntos más importantes para la administración municipal; que no se remitieron para su inserción oficial los extractos de las sesiones; que desde 1878 no se había rectificado el padron vecinal, sin que existiese

tampoco ninguno de prestación personal; que no sólo carecía la Depositaria de una simple copia del presupuesto, sino que tenía diferentes libramientos sin la debida autorización y sin acreditar en otros haberse verificado el pago ordenado en ellos; que en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería se hicieron alteraciones de la riqueza imponible y de nombres de contribuyentes, sin que apareciesen en la Secretaría los datos legales que lo justificasen; que los repartimientos de consumos se encontraban en idéntico caso; que cotejadas las matrículas de subsidio del último año económico y del actual, se notaba haberse dejado de comprender en esta varios contribuyentes, sin que consten presentadas sus declaraciones de baja, ni por consiguiente la providencia del Jefe económico estimándolas, y que existían multitud de informalidades en las listas electorales.

Se hace notar también haber presentado la dimisión de sus cargos los cinco Concejales que expresa, y que en vista de todo el Gobernador resolvió la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales, excepto los dimisionarios, quienes, según dicha resolución, deberían producir su renuncia ante el Ayuntamiento.

Los hechos expuestos demuestran desde luego haber incurrido el Ayuntamiento en los casos de responsabilidad establecidos en los párrafos primero y tercero del art. 180 de la vigente ley Municipal, así por infracción manifiesta de esta en sus actos y acuerdos, como también por su negligencia en perjuicio de los intereses que le están encomendados, constituyendo los graves cargos formulados motivo fundado para la suspensión con arreglo á los principios sustentados en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero de 1877.

Pero es de notar que siendo imputable la responsabilidad de las faltas advertidas en la visita de inspección no á determinados individuos, sino á todo el Ayuntamiento, no hay razón legal para hacer excepción respecto de cinco Concejales; pues la circunstancia de haber presentado recientemente su dimisión al Gobernador no les exime de la responsabilidad contraída, ni puede influir para nada en su condición para la resolución de este expediente, porque además de ser obligatorio el cargo de Concejal á tenor del artículo 63, aun admitiendo que mediaran razones para dejar de ejercerlo, no cabe hacerlas ya valer ante el Ayuntamiento nuevamente constituido como dispuso el Gobernador; pues su providencia de suspensión, de ser procedente, no puede menos de

alcanzar á todos los Concejales, ya que no hay razón especial que justifique la excepción establecida.

En este concepto entiende la Sección que se está en el caso de confirmar la providencia del Gobernador, haciéndola extensiva á todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento, pasando los antecedentes relativos á los amillaramientos y matrículas industrial y repartimiento de consumos al Juzgado correspondiente para los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razón á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Molina, decretada por la Autoridad, con fecha 20 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del próximo pasado mes de Abril, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Molina, provincia de Murcia.

De los antecedentes resulta que en 24 de Marzo último D. José Carrillo y otros vecinos de Molina acudieron al Gobernador en queja del repartimiento hecho por el Ayuntamiento de dicho pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, manifestando que al verificarlo se faltó á las bases que señala la regla 2.ª del art. 32 de la ley, pues se ha puesto la existencia de sueldo y pensiones sin haberlos; que también se ha infringido la ley de Presupuestos de 1873, recargando más de lo justo la riqueza rústica é industrial, y por último, que se han hecho efectivas las cuotas impuestas á los vecinos de Molina por el expresado repartimiento, haciendo uso para ello de apremios y embargos.

Considerando que por más que sea poco acertada la conducta del Ayuntamiento en materia de repartos, no consta que cometiera negligencia grave de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses del Municipio, puesto que los contribuyentes perjudicados pudieron hacer uso en tiempo de los recursos de alzada pidiendo que se corrigiera la extralimitación cometida, que se corrigió en efecto;

La Sección opina que procede alzar la suspensión decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta del 23 de Junio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo ultimo, ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Córdoba nombró un Delegado para que pasase á examinar el estado de la Administracion municipal de Belalcázar; y del expediente instruido aparece, entre otros hechos que revelan un completo abandono en las operaciones de contabilidad y en los libros de actas de las sesiones, que los fondos municipales no se custodian en una Caja de tres llaves, conforme previene el artículo 159 de la ley municipal, sino en la casa-habitacion del Depositario: que practicado un arqueo de dichos fondos, resultó que sólo existian en Caja 1.862 pesetas, cuando segun el libro de intervencion debia haber 12.501 pesetas 94 céntimos, notándose, por consiguiente la disminucion de 10.639 pesetas 94 céntimos, cuya aplicacion se desconoce: que el Ayuntamiento, contraviniendo lo mandado en el art. 155 de la ley orgánica, no acuerda todos los meses, sino trimestralmente, la distribucion é inversion de fondos: que no se ha ejecutado un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Febrero de 1880, relativo á que se exigiese la responsabilidad á los que resultasen autores de las alteraciones introducidas en las cuotas del impuesto de consumos despues de espirar el plazo dentro del cual se puede reclamar de agravios; y que no se han presentado las cuentas municipales desde el año 1870 71, y las del Pósito desde 1866.

El Gobernador, en vista de esto, y teniendo en cuenta que ha sido de todo punto ineficaz la advertencia que en 23 de Febrero de este año dirigió al Alcalde para que corrigiese los vicios que se notaban en la Administracion local, en 13 del mes próximo pasado suspendió á todos los individuos del Ayunta-

miento, y nombró á los que debian reemplazarles interinamente.

La Seccion, emitiendo el dictámen que se le pide en Real orden de 25 de Abril último, cree que V. E. debe servirse mantener la resolucion del Gobernador, porque además de que se halla arreglada á la inteligencia dada á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley municipal, en distintas Reales disposiciones, razones de todo orden aconsejan no permitir que continúen al frente de la administracion del pueblo personas que de tal suerte abandonaron los intereses que les estaban encomendados, y de tal modo faltaron á las obligaciones que la ley les imponia.

Cree además la Seccion que, dada la índole de algunos de los hechos imputables al Ayuntamiento, procede pasar el expediente á los Tribunales para que procedan en su caso contra el Concejal ó Concejales que resulten culpables.

El expediente demuestra que el Secretario de la corporacion tiene en completo abandono los asuntos de la Secretaría, por lo cual parece que se debe depurar el proceder de este empleado á fin de imponerle el correctivo oportuno, si resulta que hay méritos para ello.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos oportunos.

Y 2.º Instruir al Secretario el expediente que se indica en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole los antecedentes á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

NUM. 1074.

Don Esteban Viguera, Juez municipal de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta Ciudad, por renuncia del que la desempeñaba, y se anuncia para que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á la solicitud los documentos que previene el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Medina de Rioseco veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Esteban Viguera.

Num. 1046.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE JUNIO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena con arreglo á lo prevenido por la Direccion General de Administracion Militar en circular de 18 de Abril de 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del articulo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
20	Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Jabon.	450 kilogramos.	98	43200
20	Agustin Castander.	Alaejos.	Carbon vegetal.	40 quintales métricos.	9.98	39920
20	Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Leña.	10 id. id.	3.00	3000

Valladolid 21 de Junio de 1881.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Siveio Prieto.

NUM. 1072.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería dijo al Excmo. Señor Capitan general de este Distrito en tres del corriente lo que copio.

«Sin embargo de que por circular de 25 de Octubre de 1878 núm. 232 se previno que los individuos licenciados absolutos que no hubieran percibido sus alcances no acudieran en instancias á esta Direccion en reclamacion de ellos y que se dirigieran á los Jefes de los Cuerpos en que habian obtenido las licencias,

á quienes se ordenaba las pagas en por orden de antigüedad de ingreso en el servicio, á medida que contasen con fondos para efectuarlo no cesan de promover instancias por diferentes conductos á mi autoridad con la misma reclamacion, á las cuales hay necesidad de contestar que no les ha alcanzado el turno de pago por la carencia de metálico en que se encuentran los Cuerpos y continuarán hasta que les sean satisfechos los saldos á su favor que tienen en sus cuentas con la Administracion militar, en cuya tramitacion se pierde inútilmente un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos; en tal virtud quisiera merecer de la fina atencion de V. E. se sirviese dis-

poner lo conveniente, á fin de que por medio de los *Boletines oficiales*, de las provincias y Alcaldes de los pueblos, llegase á noticia de los interesados, previniéndoles que los que aun no hayan cobrado sus alcances, cesen de promover y dirigir á esta Direccion mas reclamaciones, porque ningun resultado han de obtener, en razon á que ya los Jefes de Cuerpo tienen la orden mas terminante para el pago cuando por rigoroso turno de antigüedad les corresponda y cuyo turno no puede alterarse.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de los pueblos no promuevan los primeros, ni cursen los segundos instancias en reclamacion de dichos alcances.

Valladolid 23 de Junio de 1881.  
—El Brigadier Gobernador Militar interino, Francisco Cavada.

Num. 1,079.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar y Juez Decano de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente se llama, cita y emplaza á Petra Vallegera Maestro, de esta vecindad, que vivió en la calle de Francos, número veinte, ignorándose hoy donde lo hace, para que en el término de quince dias, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, y hora de las once de la mañana del dia que lo verifique, á la práctica de una diligencia judicial, por tenerlo así mandado en la causa que sobre hurto de unas prendas á ésta me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

Num. 1076.

*Alcaldía constitucional de Mucientes.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito Municipal para el próximo año de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, puedan examinarle y presentar las reclamaciones oportunas, respecto de los errores cometidos en la derrama de los tipos que han servido de base para la aplicacion del gravámen de dicha

contribucion en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mucientes 22 de Junio de 1881.  
—El Alcalde presidente, Epifanio Gonzalez.

Num. 1052.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
13	2	2	4	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5	
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	1	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
16	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
17	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
18	1	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
20	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
Total....	7	5	12	3	2	5	17	»	»	»	»	»	»	17	

Valladolid 21 de Junio de 1881.—El Juez municipal accidental Felipe Fernandez Vicario.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	»	2	1	»	»	1	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	3	1	»	4	4
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	1	1	»	2	1	»	»	1	3
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	»	1	»	1	»	1	2
18	»	2	1	(a) 4	»	»	»	»	4
19	»	1	»	1	1	»	»	1	2
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Total....	4	6	1	12	7	1	1	9	21

(a) En este dia aparece la inscripcion de un varon cuyo estado se ignora.

Valladolid 21 de Junio de 1881.—El Juez municipal accidental, Felipe Fernandez Vicario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de tierras, casa y dos corrales situadas entre Cogeces del Monte y Peñafiel, puede hacerse una finca de mucha utilidad por estar en un pedazo que tendrá sobre 300 obradas, y le divide un arroyo, además tiene fuente de aguas potables; tambien se venderá por quijones si se reúnen algunos compradores á todo ello; el remate ex-trajudicial para el dia 29 de este mes de Junio bajo el tipo de 40.000 reales, su hora a las doce de la mañana ante el notario Don Bonifacio Oviedo, Cantarranas num. 23. Valladolid.

En la noche del 25 del corriente desapareció de las inmediaciones de las canteras de Villanubla, un caballo rojo, algo pelicano, con rayas y botones de fuego en la mano izquierda, cerrado, alzada siete cuartas y tres dedos; la persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Francisco Villarragút, vecino de Villabragima.

### A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Se hallan de venta en esta Imprenta los Estados demostrativos de inscripciones del 80 por 100 de propios, con arreglo al modelo publicado en el número 294 de este Boletín.

VALLADOLID

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.